REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00290**-00
PROCESO: SUCESION
SOLICITANTE: IVONNE MARIETH ARMENTA MAESTRE
CAUSANTE: HEINE ARMENTA MAESTRE

Mediante memorial que antecede el apoderado de la cónyuge supérstite señora María Teresa Garcés Padilla manifestó que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se abstuvo de registrar la sentencia fechada 17 de agosto de 2021, que aprobó la partición, proferida por esta judicatura dentro del presente proceso por existir incongruencia entre el área y los linderos del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-11239.

Por lo anterior solicita que, con fundamento en los artículos 285, 286 y 287 del C.G. del P., se aclare o adicione el proveído en mención, a fin de indicar que los linderos del inmueble de mayor extensión con matrícula N°190-11239 sobre el cual se ordenó inscribir la 5ª parte, es decir el 20% asignado al causante Heine Arturo Armenta Mestre, son los que aparecen consignados en la escritura pública N°449 del 15/11/2017, de la Notaría Única del Círculo de Bosconia, colindando al Norte: Con río Azúcar Buena en medio, con Finca de Silvestre Mejía; Sur: con carreteable en medio, con finca de Ignacio Maya, Este: con finca del señor Eusebio Daza; y Oeste: con carretera Nacional en medio, con finca del señor Camilo Molina".

Al rompe se advierte que lo pretendido por el apoderado de la cónyuge supérstite no es procedente habida cuenta de que la sentencia proferida en este asunto se limitó aprobar el trabajo de partición; por lo tanto, no contine frases que verdaderamente encierren motivo de dudas, ante una deficiente redacción y que en especial esté contenida en la parte resolutiva de la misma;; tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.; amén de que la petición se torna extemporánea pues debió solicitarse su aclaración dentro del término de ejecutoria y este venció con creces.

El error aritmético en que se puede incurrir en una providencia, es la simple equivocación numérica; es tan sólo aquella en que se citan números errados; así lo establece el artículo 286 ibidem; en este asunto en la referida providencia no

se incurrió en ningún error aritmético dada la naturaleza de la misma, como es impartir aprobación a un trabajo de partición.

Nada hay que adicionarle a la plurimencionda sentencia confirmatoria de la partición porque no se omitió resolver sobre ningún aspecto de la litis; que es la esencia de esta figura procesal consagrada en el artículo 287 del C.G.P.

Dicho esto, los fundamentos en que apoya el apoderado de la señora María Teresa Garcés Padilla sus pretensiones, no consultan con la realidad procesal del asunto en comento, por lo que el despacho por improcedente no aclarará, tampoco adicionará muchos menos corregirá por error aritmético la sentencia aprobatoria de la partición.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que, la doctora Lidelith Duarte Barranco, en su trabajo de partición, indicó que los linderos del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-11239 son, Norte: colinda con carretera Bosconia a la altura del kilómetro 11: Sur: limita con predio de Antenor Orozco; Este: limita con predios de Alfredo Cuello y Cesar Rueda; Oeste: limita con predios de Antenor Orozco; los cuales son diferentes de los consignados en el certificado de libertad y tradición respectivo, como en el inventario y avalúo, que constituye la base de la partición; situación que no fue advertida por las partes ni el despacho, por lo que el 17 de agosto de 2021, se aprobó el trabajo de partición sin ningún reparo al respecto.

Frente a este panorama, y para solucionar el error cometido por la partidora, toca echar mano del artículo 228 de la C.N pues por un error procesal no puede sacrificarse el derecho sustancial que tiene la cónyuge supérstite de recibir materialmente los bienes que le correspondieron producto de sus gananciales, ante el impase que se presentó en la partición relacionado con los linderos del plurimencionado inmueble, lo que ha impido su registro.

En este orden de ideas, se le ordenará a la partidora corregir el trabajo de partición consignado en forma correcta los linderos del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-11239; y para ello tendrá en cuenta la matrícula inmobiliaria y la diligencia de inventario y avalúo realizada en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Partidora corregir el trabajo de partición señalando los linderos en forma correcta, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-11239, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se le concede a la Partidora el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que presente el trabajo de partición con la corrección ordenada.

TERCERO: Por secretaría, mediante oficio, comuníquesele a la doctora Lidelith Duarte Barranco, partidora designada en este asunto, lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c596ce8cdb2b916e3a03ad9165d68418b658d88ab667ab67e03e9b14c8108**
Documento generado en 31/10/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica